Federación de Tiro con Arco del Principado de Asturias



Reglamento Disciplinario





Del régimen disciplinario y del Comité de competición y disciplina de la FTAPA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

El régimen disciplinario de la FTAPA se regirá por lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte; el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, por estos Estatutos y por los reglamentos de la FTAPA que le puedan afectar. Dicho régimen disciplinario se entiende regulado por este Reglamento sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas, órganos y clubes afiliados a la FTAPA.

Artículo 2.

El ámbito de la potestad reglamentaria deportiva al que se refiere los presentes Estatutos se extienden a las infracciones de las reglas del juego o competición y a las de la conducta deportiva, quedando sometidos a él todas las personas, órganos y clubes afiliados a la FTAPA, o vinculadas a la misma de cualquier forma. Asimismo, quedarán afectadas todas aquellas personas a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos o intereses legítimos en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

Artículo 3.

La potestad disciplinaria que corresponde a la FTAPA se ejercerá por su órgano disciplinario que es el Comité de Competición y Disciplina.

Este órgano gozará de independencia absoluta y sus integrantes, una vez designados no podrán ser cesados de sus cargos hasta que finalice la temporada deportiva correspondiente, salvo que incurran en alguno de los supuestos de inelegibilidad o incompatibilidades previstos en los presentes Estatutos y disposiciones vigentes.

Un miembro al menos de este Comité deberá ser licenciado en derecho. Su presidente y demás miembros serán nombrados por el presidente de la FTAPA.

La duración del mandato del o de los miembros del Comité será el mismo que la del período del Presidente de la FTAPA, pudiendo ser reelegidos al finalizar sus mandatos. Podrán ser cesados por el presidente de la FTAPA antes de cumplir dicho período, pero respetando lo señalado en el segundo párrafo de este mismo artículo.

El Comité gozará de plena libertad en la apreciación y valoración de las pruebas, antecedentes e informes. Los fallos dictados por este Comité serán ejecutivos.

Estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco.

El Comité contará con un secretario, el cual preparará los expedientes, levantará acta de los acuerdos, notificará de ellos a las partes implicadas y llevará el control y antecedentes de las sanciones que se impongan.

Artículo 4.

En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

Fecha de Creación	24-07-2015	Revisión	1	Fecha Rev.	23-07-2022	Página 1 de 18
-------------------	------------	----------	---	------------	------------	------------------------------





No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción, en el momento de producirse, por las disposiciones en ese momento vigentes.

Solo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, siendo obligado cumplimiento el trámite de audiencia al interesado y con ulterior derecho a recurso.

CAPÍTULO II

Infracciones disciplinarias

Sección 1.ª Infracciones específicas de la Junta Directiva y de la FTAPA

Artículo 5.

Son infracciones específicas de los directivos de la organización federativa, de carácter muy grave:

- 1. El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- 2. La no convocatoria, sin causa justificada, y en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- 3. La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.
- 4. El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la FTAPA, sin la reglamentaria autorización (artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre).
- 5. La organización de actividades o competiciones oficiales deportivas de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.
- 6. Las declaraciones públicas, actos o manifestaciones de miembros de la Asamblea General y/o directivos que inciten a la violencia o desprestigio de la imagen de la FTAPA, sus directivos o miembros de la misma.

Artículo 6.

Se considera infracción muy grave:

1. Por parte de la FTAPA, la no emisión, injustificada, de una licencia deportiva, conforme a lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.





Artículo 7.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- 1. La no convocatoria, injustificada, en los plazos y condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
- 2. El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto previsto en el artículo 36 de la Ley del deporte y disposiciones de desarrollo.
- 3. Los directivos y/o miembros de la Asamblea General que incurrieran en conductas que hiciera desmerecer en el concepto público de la FTAPA o a las autoridades federativas, si el hecho no estuviera encuadrado en una falta más grave.

Sección 2.ª Infracciones a las reglas de competición

Artículo 8.

Son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que impidan o perturben durante el curso de aquel o esta, el normal desarrollo de la actividad competitiva. Pueden ser muy graves, graves o leves.

Artículo 9.

Son infracciones a las reglas de competición de carácter muy grave:

- 1. Las agresiones a jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, así como a los deportistas.
- 2. Las protestas, intimidaciones o coacciones individuales o colectivas que impidan la celebración de un encuentro, prueba o competición, o que obliquen a su suspensión.
- 3. Las protestas individuales airadas y ostensibles, realizadas públicamente contra jueces, técnicos y directivos durante el desarrollo de la competición.
- 4. El empleo de medios violentos en una competición que atenten contra la integridad física de otro competidor.
 - 5. El falsear datos personales o deportivos que lesionen los intereses de terceros.
- 6. Las acciones y omisiones dirigidas a predeterminar no deportivamente el resultado de una prueba o competición.
- 7. El ocultar o no manifestar ante el órgano competente y una vez conocidos, los hechos señalados en el apartado anterior de este artículo.
- 8. Los actos notorios y públicos producidos directa o indirectamente en el transcurso de la competición deportiva, que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, o reincidencia en infracciones graves de esta naturaleza.
- 9. El uso de la Licencia Nacional u homologada por la FTAPA para participar en cualquier actividad que no sea organizada, autorizada o controlada por la FTAPA.
- 10. Aquellos actos de rebeldía que vayan dirigidos contra los acuerdos tomados por la FTAPA o sus órganos disciplinarios en relación con cualquier tipo de infracción tipificada en los presentes Estatutos.

Fecha de Creación 24-07-2015 Revisión 1 Fecha Rev. 23-07-2022 Página 3 0	Fecha de Creación
---	-------------------





11. Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones que afecten al desarrollo de la competición.

Artículo 10.

Son infracciones a las reglas de competición de carácter grave:

- 1. Los insultos u ofensas a jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas; así como a los deportistas.
- 2. Las protestas, las intimidaciones o coacciones individuales o colectivas que alteren el normal desarrollo de una prueba o competición, sin que se llegue a la suspensión de la misma.
- 3. La desobediencia a las instrucciones que emanan de personas u órganos competentes, en el ejercicio de su cargo, siempre y cuando el hecho no revista carácter de falta muy grave.
- 4. El proferir palabras ofensivas, jocosas, despreciativas o ejecutar actos atentatorios contra la integridad o la dignidad de las personas adscritas a la organización deportiva o contra el público asistente a una prueba o competición.
- 5. El incumplimiento grave de las obligaciones asumidas para la organización y celebración de competiciones de carácter internacional, nacional, interprovincial o provincial, debido a negligencia inexcusable.
- 6. La utilización no autorizada de instalaciones deportivas con fines privados o ajenos a actos deportivos.
- 7. La negativa, sin justa causa, por parte de clubes o deportistas a participar en alguna prueba o competición a que se hubieran comprometido o el abandono injustificado de la misma, así como la incitación a dichas acciones.
- 8. El proferir injurias o amenazas contra cualquier persona que se encuentre actuando en una prueba, cualquiera que sea su función aunque el hecho, de producirse en el recinto deportivo, tenga lugar antes o después del desarrollo de la misma.
- 9. La intervención en una competición representando a club distinto del que se pertenece reglamentariamente sin consentimiento de este.
- 10. El impedir, negar o dificultar la labor de inspección durante el desarrollo de la competición a personas debidamente autorizadas.
- 11. La permisibilidad de participación a arqueros en categorías que no les correspondan, o la inclusión de sus resultados deportivos en disciplinas distintas a las de esa competición.
- 12. No agotar los recursos de que se disponga para evitar la suspensión de una prueba, así como ordenar su continuación cuando por motivo grave deba ser suspendida.
- 13. Obstaculizar la participación de los arqueros en pruebas deportivas sin causa grave que lo justifique o impedir su presencia y participación en selecciones a las que tengan derecho.
- 14. Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones que afecten al desarrollo de la competición, siempre y cuando el hecho no revista carácter de falta muy grave.





Artículo 11.

Son infracciones a las reglas de la competición de carácter leve:

- 1. El formular observaciones a autoridades deportivas y jueces en el ejercicio de sus funciones en forma que supongan ligera incorrección.
 - 2. La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- 3. Adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones durante las competiciones.
- 4. Quienes llegaren con retraso a los actos o competiciones a que hubieren sido citados, sin motivo justificado y siempre y cuando su retraso alterara levemente el desarrollo de la prueba deportiva.
- 5. En general, el incumplimiento de las normas y obligaciones deportivas por negligencia o descuido leves en el curso de la competición.
- 6. La consulta reiterada a jueces durante la competición sin que a juicio de los mismos haya motivo suficiente para ello.
- 7. Las actitudes en competición que puedan causar molestia leve a los demás participantes.

Sección 3.ª Infracciones a la conducta deportiva

Artículo 12.

Son infracciones a la conducta deportiva de carácter muy grave:

- 1. La manifiesta desobediencia a directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de su cargo.
- 3. La falta de diligenciamiento de licencias para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, de arqueros/as, entrenadores, auxiliares u oficiales de equipo y/o no haber dado de alta a las mismas en la entidad aseguradora correspondiente
 - 4. Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones.
- 5. La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado.
 - 6. Los actos de rebeldía contra los acuerdos obligatorios de Federaciones.
- 7. Las acciones y omisiones dirigidas a predeterminar no deportivamente el resultado de una prueba o competición.
- 8. El incumplimiento, de mala fe, de las obligaciones asumidas para la organización y celebración de encuentros y competiciones de carácter oficial o de los compromisos dimanados del ejercicio de las funciones propias del cargo.
 - 9. El quebrantamiento de la sanción impuesta.
- 10. La utilización del material de Tiro con Arco para la ejecución de cualquier delito o falta de carácter extradeportivo.

Fecha de Creación 24-07-2015 Revisión 1 Fecha	a Rev. 23-07-2022 Página 5 de 18
---	--





- 11. El contribuir mediante pública difusión al desprestigio de la imagen de nuestros organismos superiores, FTAPA, Federaciones Autonómicas o cualquiera de sus miembros a través de declaraciones falsas o tendenciosas.
- 12. La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.
- 13. La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos. Se considera promoción la dispensa o administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios.
- 14. La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes.
- 15. Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje.

Artículo 13.

Son infracciones a la conducta deportiva de carácter grave:

- 1. Los actos notorios y públicos que atenten gravemente al decoro o dignidad deportiva.
- 2. La práctica de actuaciones declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- 3. La utilización no autorizada de instalaciones deportivas con fines privados o ajenos a actos deportivos.
- 4. Los actos notorios de incitación a atentar contra personas vinculadas a esta Federación, de palabra o de obra, fuera de la competición.
- 5. El admitir a la práctica del Tiro con Arco a personas sin la correspondiente alta federativa.
- 6. La utilización negligente de material deportivo, fuera de una competición, con grave daño o riesgo de terceros.
- 7. La no difusión de las informaciones emitidas para general conocimiento por un Organismo Superior.
- 8. El no admitir a trámite de forma deliberada y con evidente mala fe cualquier solicitud, recurso o reclamación presentada en tiempo y forma.
- 9. El difundir o informar de forma no veraz o tendenciosa, informaciones, dictámenes, resoluciones o asuntos de carácter general.
- 10. La reiterada interposición de quejas, reclamaciones o denuncias injustificadas, reiteradas que resulten falsas o inexactas, contra órganos federativos que supongan una injerencia con repercusiones importantes en la gestión y administración de la FTAPA.
 - 11. Las señaladas en el artículo 12, cuando no tengan consideración de muy grave.





Artículo 14.

Son infracciones a la conducta deportiva de carácter leve:

- 1. El descuido en la custodia, conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
 - 2. La negativa a facilitar información a la cual se tuviera derecho.
 - 3. Quienes invadieran competencias atribuidas de forma poco transcendente.
 - 4. El no abonar las cuotas establecidas federativamente.
- 5. Las declaraciones que tiendan a menoscabar el prestigio o la autoridad de los directivos de la FTAPA o a sembrar discordia entre sus miembros, de no constituir el hecho falta grave o muy grave.
 - 6. El incumplimiento de las normas de acceso al campo de tiro de la Morgal
 - 7. Las señaladas en el artículo 12, cuando no tengan consideración de graves.

Artículo 15.

Sin perjuicio de la lista de infracciones contenidas en los artículos anteriores, la FTAPA podrá tipificar y establecer reglamentariamente nuevas infracciones de carácter muy grave, grave o leve.

CAPÍTULO III

Sanciones disciplinarias

Sección 1.ª Tipificación de las sanciones

Artículo 16.

Por razón de las faltas a que se refiere estos Estatutos, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- 1. Con carácter general.
- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión e inhabilitación temporal.
- d) Privación temporal o definitiva de los derechos de afiliado.
- e) Multa en caso de que perciba retribución por su labor.
- f) Privación de la licencia federativa.
- g) Inhabilitación a perpetuidad.





- 2. Específicas de las competiciones deportivas.
- a) La clausura del recinto deportivo.
- b) La descalificación en la prueba o competición o la anulación de los resultados obtenidos en la misma.
 - c) La pérdida de posiciones en la clasificación.
- d) La pérdida de pertenencia o derecho a inclusión en los Grupos de Alta Competición o Equipo Nacional.
 - 3. Específicas de los directivos.
 - a) Amonestación pública.
 - b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
 - c) Destitución del cargo.

Sección 2.ª Sanciones correspondientes a las distintas infracciones

Artículo 17.

- 1. Corresponden a las faltas muy graves las siguientes sanciones:
- a) Inhabilitación a perpetuidad.
- b) Privación definitiva de la licencia federativa.
- c) Privación definitiva de los derechos de afiliado.
- d) Suspensión e inhabilitación temporales de uno a cuatro años.
- e) Privación de los derechos de afiliado de uno a cuatro años.
- f) Multa en el caso de que se perciba retribución por su labor.
- g) Clausura del recinto deportivo por tiempo de seis meses a una temporada.
- h) Descalificación del equipo al que perteneciese el sancionado. La descalificación de la prueba o competición y la baja en los Grupos de Alta Competición o Equipo Nacional, podrá imponerse como sanción única o conjunta con otras por la comisión de infracciones muy graves de naturaleza estrictamente deportiva.
- i) Por la comisión de las infracciones tipificadas en los apartados, 12.12, 12.13 de estos Estatutos se aplicarán en cada caso las sanciones que estén determinadas, en cada momento, por la normativa aplicable a la represión del dopaje.
- 2. A las infracciones muy graves cometidas por los directivos, tipificadas en el artículo 83.3 de los presentes Estatutos.
 - a) Amonestación pública.
 - b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.

Fecha de Creación	24-07-2015	Revisión	1	Fecha Rev.	23-07-2022	Página 8 de 18





- c) Destitución del cargo.
- d) A las infracciones muy graves cometidas por los directivos, técnicos y jueces en relación con los apartados 12.11 y 12.13 se aplicarán en cada caso las sanciones que estén determinadas en cada momento por la normativa aplicable a la represión del dopaje.
- e) A las infracciones muy graves cometidas por los clubes en relación con los apartados 12.11 y 12.13 se aplicarán en cada caso las sanciones que estén determinadas en cada momento por la normativa aplicable a la represión del dopaje.
 - 3. Corresponden a las infracciones graves las siguientes sanciones:
 - a) Suspensión o inhabilitación de un mes a un año.
 - b) Privación de los derechos de afiliado por tiempo de un mes a un año.
 - c) Clausura del recinto deportivo por tiempo de hasta seis meses.
 - d) Multa en caso de que perciba retribución por su labor.
 - 4. Corresponden a las infracciones leves las siguientes sanciones:
 - a) amonestación
 - b) suspensión de hasta un mes.
- c) multa al club por la comisión de la falta leve tipificada en el artículo 14.6. La cuantía de la multa será de 30 euros. La segunda falta y sucesivas en la misma temporada se sancionará con multa de 60 euros.
- 5. Solo podrán imponerse sanciones personales consistentes en multas cuando los deportistas, técnicos, jueces, directivos o delegados perciban retribuciones por su labor.

Artículo 18.

Si las Entidades Federativas cometiesen las faltas previstas en el artículo 6 serán sancionadas en los términos del artículo 24 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Sección 3.ª Normas sobre la imposición de sanciones

Artículo 19.

La comisión de una infracción de las tipificadas en el capítulo II de este título VIII de los presentes Estatutos, cualquiera que esta sea, no podrá dar lugar a más de una sanción correlativa a la misma.

Las normas que afecten a los sujetos sancionados en virtud de los artículos anteriores, no podrán ser aplicadas con carácter retroactivo, salvo en el caso de que de las mismas deriven efectos favorables para dichos sujetos.

No podrá ser impuesta sanción alguna en base a infracciones no tipificadas al tiempo de ser cometidas.

Fecha de Creación	24-07-2015	Revisión	1	Fecha Rev.	23-07-2022	Página 9 de 18
-------------------	------------	----------	---	------------	------------	------------------------------





No podrán imponerse sanciones por falta grave o muy grave, sino en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el capítulo IV de este título VIII.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, ante la comisión de una falta pública y notoria que pudiera ser en su día calificada como grave, o muy grave, el Instructor propondrá inmediatamente al Órgano Jurisdiccional competente las medidas provisionales que estime oportunas. De la misma forma actuará en los demás supuestos en el momento que lo considere conveniente.

La resolución del Órgano Jurisdiccional adoptada conforme a lo previsto en este artículo se notificará inmediatamente al expedientado por el instructor.

Las infracciones que constituyen falta leve no podrán ser sancionadas sino en virtud de expediente ordinario o extraordinario, atendiendo a la naturaleza del caso.

Artículo 20.

Lo dispuesto en el artículo anterior no restringe las facultades de los jueces y jurados de competición para la imposición de sanciones específicamente deportivas por infracciones de igual naturaleza en el ámbito de sus respectivas competencias y sin perjuicio del derecho de los sancionados a los recursos correspondientes.

Sección 4.ª Extinción de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 21.

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- 1. Por cumplimiento de la sanción.
- 2. Por prescripción de la infracción.
- 3. Por prescripción de la sanción.
- 4. Por la muerte del inculpado.
- 5. Por disolución de la entidad.
- 6. Por pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de la que se trate.
 - 7. La pérdida de condición de entidad afiliada o integrante.

Cuando la pérdida de la condición de los apartados 21.6) y 21.7) sea voluntaria, la extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara cualquier modalidad deportiva dentro de los tres años siguientes, la condición bajo la cual estaba anteriormente vinculado a la FTAPA, en cuyo caso dicho tiempo de suspensión no se computará a efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 22.

Las faltas leves prescriben al mes, las graves al año y las muy graves a los tres años. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se acuerde la iniciación del procedimiento, a cuyo efecto la resolución correspondiente deberá ser debidamente

	Fecha de Creación	24-07-2015	Revisión	1	Fecha Rev.	23-07-2022	Página 10 de 18
--	-------------------	------------	----------	---	------------	------------	-------------------------------





registrada, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de dos meses por causa no imputable al inculpado.

Artículo 23.

Las sanciones impuestas por los distintos órganos disciplinarios prescriben al mes, al año o a los tres años, según se trate de faltas leves, graves o muy graves. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento, si hubiese comenzado.

Sección 5.ª De las atenuantes y agravantes

Artículo 24.

La reincidencia es la circunstancia que agrava la responsabilidad. Hay reincidencia cuando el autor de una falta hubiera sido sancionado en el transcurso de una misma temporada por hecho de análoga naturaleza al que se corrige.

Artículo 25.

Son circunstancias atenuantes:

- 1. La de haber precedido inmediatamente a la comisión de la falta provocación suficiente.
 - 2. La de arrepentimiento espontáneo.
 - 3. La de no haber tenido intención de causar un mal de la gravedad del producido.
- 4. Cualquier otra que aprecie el órgano sancionador a la vista de las circunstancias que concurran en el hecho y el autor.

Artículo 26.

Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción que estimen justa, atendiendo a la naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Artículo 27.

Luego de extinguida la responsabilidad disciplinaria, los sancionados podrán obtener la rehabilitación, que supondrá la cancelación de cualquier anotación en sus expedientes.

Para obtener la rehabilitación se precisará la petición del interesado dirigida al órgano sancionador y que hayan transcurrido desde la extinción de la responsabilidad disciplinaria los plazos de un año para las faltas leves, dos años para las graves y tres para las muy graves.





Sección 6.ª De la potestad disciplinaria

Artículo 28.

Los jueces ejercen la potestad disciplinaria deportiva durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las bases de cada disciplina, pudiéndose prever en cada caso el correspondiente sistema de reclamaciones.

En cualquier caso, las actas suscritas por los jueces de la prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a la conducta deportiva sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 29.

Los clubes ejercen la potestad disciplinaria sobre sus socios, afiliados, deportistas y técnicos de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos de oficio o en virtud de denuncia motivada.

Artículo 30.

La potestad disciplinaria deportiva a que se refiere este Reglamento se ejercerá por la FTAPA sobre las entidades y personas físicas mencionadas en el mismo, en primera instancia, cuando las infracciones se produzcan en competiciones o pruebas oficiales de ámbito interterritorial, nacional o internacional y en segunda instancia cuando, aun tratándose de competiciones o pruebas de nivel exclusivamente territorial, participen deportistas con licencias expedidas a través de cualquier Federación y los resultados sean homologables oficialmente en el ámbito nacional o internacional.

CAPÍTULO IV

De los procedimientos disciplinarios

Sección 1.ª Normas varias

Artículo 31.

Respecto a los procedimientos ordinarios y extraordinarios, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.

Artículo 32.

En la disciplina deportiva se considerarán interesados aparte de los ya mencionados en el título primero, todas aquellas personas a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos o intereses legítimos en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

Artículo 33.

En el supuesto de que los hechos o conductas que constituyen infracción a las reglas deportivas revistieran carácter de delito, el órgano disciplinario deportivo competente para resolver en última instancia administrativa deberá, de oficio o a instancia de los órganos instructores del expediente, pasar el tanto de culpa ante la jurisdicción penal conforme a los procedimientos ordinarios. En este caso, dichos órganos podrán acordar la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que se

Facility of a Constant	24 07 2015	Davidal 4 is	4	Facha Davi	23-07-2022	Dánian 42 de 40
l Fecha de Creación	24-07-2015	l Revisión	1 1	l Fecha Rev.	1 23-07-2022	Página 12 de 18





pronuncie la decisión judicial correspondiente, pudiendo adoptar las medidas cautelares oportunas mediante providencia comunicada a los interesados.

Sección 2.ª Del procedimiento ordinario

Artículo 34.

El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de la competición, asegurará el normal desarrollo de la competición, garantizando el trámite de audiencia de los interesados a recurso, y la rápida homologación de resultados.

Artículo 35.

El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Competición y Disciplina, de oficio, a solicitud del interesado, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

El Comité de Competición y Disciplina actuará con carácter general sobre las incidencias que se reflejan en las actas de competiciones y en los informes complementarios que se emitan por parte de personas.

También actuará cuando proceda a la vista de los informes que le remitan los delegados federativos o informadores que la propia FTAPA designe y por los participantes.

Artículo 36.

Se considerará evacuado el trámite de audiencia a los interesados con la entrega del acta de la competición en la que se reflejen incidencias, al club o a los interesados en su caso. Entregada ésta, los interesados podrán formular ante el Comité de Competición y Disciplina por escrito enviado por medio fehaciente, las alegaciones que en relación a los extremos contenidos en el acta de la competición o cualesquiera otros referentes al mismo, consideren convenientes, en el plazo máximo de setenta y dos horas. Transcurrido dicho plazo sin que ello se hubiese producido, se le tendrá por decaído en su derecho.

Si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el artículo 35, o cualquier otro que no fuese conocido por los interesados, el Comité de Competición y Disciplina, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados, para que, en término de setenta y dos horas desde su recepción manifiesten lo que estimen oportuno.

Artículo 37.

Cuando se acordase el archivo de las actuaciones se expresarán sucintamente las causas que lo motiven y se acordará lo procedente en relación con el denunciante, si lo hubiese.

Artículo 38.

Los fallos del Comité de Competición y Disciplina, serán comunicados a los afectados directos, indicándose los recursos que contra los mismos procedan, órganos y plazos en el que habrán de interponerse.

	T TO THE STATE OF		ı	1	1	1
Fecha de Creación	24-07-2015	Revisión	1	Fecha Rev.	23-07-2022	Página 13 de 18





Sección 3.ª Del procedimiento extraordinario

Artículo 39.

El procedimiento extraordinario deportivo regulado en el presente capítulo, se iniciará por el órgano competente, de oficio, a instancia de parte interesada, por denuncia motivada o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 40.

La providencia que inicia un expediente disciplinario deportivo, conforme al procedimiento regulado en el presente capítulo, deberá contener el nombramiento de Instructor y Secretario a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente. Dicha providencia será notificada, además de a los interesados, al Consejo Superior de Deportes.

Iniciado el procedimiento, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FTAPA, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. Estas medidas provisionales podrán producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del instructor. El acuerdo deberá ser debidamente motivado.

Artículo 41.

Al Instructor y Secretario son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación vigente para el procedimiento administrativo general. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles a contar del siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento ante el órgano competente para resolver el expediente disciplinario. En este supuesto, el órgano competente para dictar la resolución acordará, en el plazo de cinco días hábiles, lo que proceda en Derecho, pudiéndose reproducir la reclamación al formular los correspondientes recursos contra la resolución.

Artículo 42.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias probatorias puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las infracciones susceptibles de sanción.

Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, durante un período de tiempo no superior a veinte días hábiles ni inferior a cinco, según los casos, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la celebración de cada prueba. Asimismo, los interesados podrán proponer que se practique cualesquiera otros medios de prueba o aportar directamente cuantos sea de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente disciplinario.

Las actas suscritas por los Jueces-Árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario para la prueba de las infracciones a las reglas deportivas, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Contra la denegación expresa o tácita de la propuesta a que se refiere el párrafo tercero de este artículo podrán los interesados plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente disciplinario, que deberá pronunciarse en el improrrogable plazo de tres días hábiles, sobre la admisión o el rechazo de la prueba propuesta.





Artículo 43.

Los órganos disciplinarios deportivos podrán acordar la acumulación de expedientes, cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

Artículo 44.

Después de que, en su caso, se hayan practicado las pruebas o resueltas las reclamaciones sobre las mismas, el Instructor formulará un pliego de cargos en el que se reflejarán los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que pudieran constituir motivo de sanción. En dicho pliego el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el improrrogable plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses. Transcurrido dicho plazo, el Instructor elevará el expediente, junto a las alegaciones de los interesados, al órgano competente para resolver, manteniendo la propuesta formulada en el pliego de cargos o, en su caso, reformándola motivadamente a la vista de aquellas alegaciones.

Artículo 45.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar del siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

Artículo 46.

Las providencias y resoluciones a que se refieren los artículos anteriores deberán ser motivadas y notificadas a los interesados con expresión del contenido de las decisiones o acuerdos y las reclamaciones o recursos que contra las mismas procedan. En el caso de no establecerse expresamente un plazo de reclamación o recurso en los presentes Estatutos o en las disposiciones normativas y estatutarias correspondientes, los interesados podrán interponer sus reclamaciones dentro del plazo de cinco días hábiles, a contar del siguiente al de la notificación de las providencias o notificaciones. Asimismo, si las normas reglamentarias o estatuarias no estableciesen plazos preclusivos para dictar resoluciones o providencias contra reclamaciones, se entenderán desestimadas por el transcurso de quince días hábiles, a partir de la fecha de interposición.

Sección 4.ª De las notificaciones y recursos

Artículo 47.

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo en los presentes Estatutos será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de 10 días hábiles (artículo 47.1 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva).

Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio, siempre que ello permita asegurar y tener constancia de su recepción por los interesados, dirigiéndose a su domicilio personal o social o al lugar expresamente designado por aquéllos a efectos de notificaciones, si intentada la notificación personal, ésta hubiere resultado infructuosa al menos una vez, se remitirá la notificación al domicilio del club o Federación Autonómica tomándose uno u otro como domicilio de notificaciones.

Fecha de Creación	24-07-2015	Revisión	1	Fecha Rev.	23-07-2022	Página 15 de 18
-------------------	------------	----------	---	------------	------------	-------------------------------





Cuando la transcendencia de las infracciones lo permita, podrá acordarse, además, la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando, en todo caso, el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente.

Las resoluciones disciplinarias dictadas definitivamente por la FTAPA, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Comité Superior de Disciplina Deportiva. Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité Superior de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso de acuerdo con las reglas jurisdiccionales aplicables.

Artículo 48.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver en última instancia podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

Artículo 49.

Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los entes asociativos interesados, incluyendo en este último caso el nombre de su representante legal.

En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado, pudiendo acreditar su representación además de por los medios legales procedentes, a través de comparecencia ante la Secretaría de los órganos competentes.

Las alegaciones que se estimen oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquéllas, y los razonamientos o preceptos en que crean poder basar sus pretensiones.

Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

Artículo 50.

Los escritos a que se refiere el artículo anterior se presentarán en la Oficina de Registro del órgano competente para resolver o en los lugares previstos en las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo general, acompañando copia simple o fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de la interposición de la reclamación o recurso.

Asimismo, se enviará copia del escrito al órgano que dictó la resolución o providencia recurrida, recabándola el expediente completo objeto del recurso. Dicho órgano deberá remitir el expediente, junto al informe, sobre las pretensiones del reclamante, en el improrrogable plazo de ocho días hábiles, al órgano competente para resolver el recurso formulado.

El órgano competente para resolver enviará copia del escrito, en el improrrogable plazo de cinco días hábiles, a todos los interesados directos, conforme a las reglas establecidas en los presentes Estatutos, con objeto de que éstos puedan presentar escritos de alegaciones en el plazo de otros cinco días hábiles.

Artículo 51.

El plazo para formular el recurso o reclamación que proceda se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran





expresas. Si no lo fueran, el plazo para interponer reclamaciones o recursos será de treinta días hábiles a contar del siguiente al que deben entenderse desestimadas conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de los presentes Estatutos.

Artículo 52.

La resolución de un recurso confirmará, modificará o revocará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando este sea el único recurrente.

Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del expediente hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar una resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado.

Artículo 53.

Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, aunque el desistimiento sólo surtirá efecto respecto de quien lo hubiera formulado.

El desistimiento podrá formularse, por escrito y oralmente, a través de comparecencia del interesado ante el órgano competente, que, junto a aquel, suscribirá la correspondiente diligencia.

Si no existieran otros interesados o éstos aceptaran desistir, el órgano disciplinario competente considerará finalizado el procedimiento en vía de recurso, salvo que este último, hubiera de sustanciarse por razones de interés general.

TÍTULO IX

Sobre el dopaje y su control

Artículo 54.

La represión en materia de dopaje queda sometido a lo establecido a la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección a la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte, así como las establecidas en sus normas de desarrollo u otras normas de aplicación y a la legislación que en un futuro se publique o los sustituya.

Artículo 55.

La Federación Española de Tiro con Arco, de acuerdo con lo establecido en la Convención Internacional contra el Dopaje de la UNESCO, en la normativa antidopaje de la Federación Internacional, así como en el Código Mundial Antidopaje, de obligado cumplimiento para la misma, procederá a notificar a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje las sanciones impuestas por la comisión de infracciones en materia de dopaje previstas en la Ley Orgánica 7/2006, de 22 de noviembre, de protección de la salud y luchas contra el dopaje en el deporte, para su publicación a través de la página web del Consejo Superior de Deportes al ser este el órgano titular de la potestad disciplinaria en materia de dopaje, siendo contrario a la Ley Orgánica 15/1999, el tratamiento posterior de los datos publicados, por cualquier sujeto distinto del Consejo Superior de Deportes.





La publicación únicamente contendrá los datos relativos al infractor, la especialidad deportiva, el precepto vulnerado, la sanción impuesta, y únicamente cuando ello resulte absolutamente imprescindible la sustancia consumida o el método utilizado. Sólo será posible la publicación de las sanciones que sean firmes en vía administrativa, no pudiendo producirse dicha publicación con anterioridad.

El plazo máximo durante el que los datos podrán ser objeto de publicación no deberá nunca exceder del tiempo por el que se produzca la suspensión o privación de la licencia federativa.

Las resoluciones adoptadas en los procedimientos de imposición de sanciones disciplinarias por dopaje tramitados por el Comité de Disciplina deportiva de ésta federación Española de Tiro con Arco en su ámbito de competencias, deberán incluir la notificación al interesado de que, en caso de haberse impuesto una sanción disciplinaria, ésta será objeto de publicación en Internet, en los términos indicados en este precepto y de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999.